

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	NELLY CARDONA DE GUTIERREZ
DEMANDADO	ALEXANDER JARAMILLO CARMONA
RADICACION	76-147-31-03002-2020-00053-00

LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía 31.405.130 de Cartago (Valle), con domicilio y residencia en Cartago Valle, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 148214 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico patysanchez2586@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, con cédula de ciudadanía No 6.239.758 de Cartago Valle, con domicilio y residencia en 36 Rue Chapsal, joiville le pont, ile Francia, con correo electrónico Alexander_9695@hotmail.com conforme al poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal concebida, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO**, instaura por la señora **NELLY CARDONA DE GUTIÉRREZ**, manifiesto desde ahora, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la demandante, por cuanto son improcedentes, toda vez que los hechos en los que funda su demanda no le constituyen derecho de acción, por ser en su mayoría inadecuados para la Litis que nos ocupa; así mismo niego que le asista precepto legal alguno bajo el cual pueda llevar a cabo su pretensión.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO lo aquí expresado por la parte actora, por cuanto se encuentra consignado en la escritura pública N° 047 del 12 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago.

SEGUNDO: ES CIERTO, este dicho, fue la manifestación de los compañeros permanentes.

TERCERO: NO ES CIERTO, pues es prematuro expresar tal afirmación. Lo narrado en este hecho será desvirtuado con las pruebas documentales y testimoniales arrojadas al proceso, con lo que se probará que si bien es cierto la pareja no convivió de forma permanente bajo el mismo techo, si lo es que su relación marital era real por cuanto siempre se prodigaron amor, socorro y ayuda mutua. Es más, tenían un plan de vida juntos, el cual se vio truncado por la enfermedad de la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ**.

CUARTO: NO ES CIERTO, por cuanto la voluntad expresada en la escritura pública número 047 del del 12 de enero de 2018, es la misma que motivó a mi mandante y a la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ** a constituir la Unión Marital de Hecho, pues la pareja optó por legalizar la convivencia que de manera libre y espontánea que sostuvieron desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 26 de enero de 2018, fecha del fallecimiento de la señora **MARÍA LIDA**. Por tanto, no existe disparidad entre la voluntad expresada en el instrumento público y la voluntad interna de los compañeros permanentes, habida consideración que entre ellos existió siempre una relación sentimental estable, de conocimiento público, con compromiso de vida juntos y unos planes compartidos, prodigándose siempre el socorro y ayuda mutuos.

QUINTO: NO ES CIERTO, la señora **VANESSA GUTIÉRREZ SALAZAR**, nunca vivió en España, solo ha visitado ese país en plan de turismo en dos ocasiones. Ahora, si bien existió un vínculo matrimonial entre el señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y la señora **VANESSA GUTIÉRREZ SALAZAR**, también lo es, que el matrimonio en España no tiene validez en Colombia si éste no ha sido registrado ante las autoridades competentes, situación que no se dio, lo que se demuestra con los registros civiles de nacimiento del **JARAMILLO CARMONA** y la señora **GUTIÉRREZ SALAZAR** y de otro lado, en nuestra legislación colombiana no es impedimento para que se decrete una Unión Marital de Hecho existiendo un vínculo matrimonial. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC-15029 de 2014** reiteró:

“Que el matrimonio, acto del origen legal, y la unión marital de hecho, hecho jurídico, no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes.” (negrilla fuera de texto)

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO y me explico. **ES CIERTO** que la señora **MARIA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ** prometió en venta a su compañero permanente **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y a la señora **VANESSA GUTIERREZ SALAZAR**, el inmueble ubicado en la Cra 3 N° 17-54 de la ciudad de Cartago. **PERO NO LO ES**, que tal acto jurídico desdibuje la figura jurídica de la Unión arital de hecho existente entre ellos.

Lo narrado en este numeral se constituye en un hecho impertinente e irrelevante para el objeto de esta litis, pues el documento aportado es tan solo un documento privado que nunca llegó a perfeccionarse en una venta real, en razón a que nunca se elevó a escritura pública. Y si en gracia de discusión, se hubiese perfeccionado el mismo, en nada influye un negocio jurídico entre compañeros permanentes o esposos, con la existencia de su estado civil. Así lo decidió la Corte Constitucional al dejar sin piso parte del artículo 1852 del C.C. que declaraba nulo los contratos de compraventa entre esposos, y por analogía, entre compañeros permanentes.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, en razón a que entre el **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ**, existió una convivencia marital que subsistió de forma singular, permanente y continua, compartiendo como marido y mujer desde el día 10 de febrero de 2006 hasta el 26 de enero de 2018. Si bien la pareja no convivió bajo el mismo techo por cuestiones de trabajo, su relación estaba fundada en la solidaridad, ayuda y socorro mutuo y cada que las circunstancias laborales se los permitían ellos compartían personalmente, situación que se probará con la prueba documental y testimonial aportada con esta contestación. En lo referente a lo narrado en este hecho, lo Corte Suprema de Justicia ha dicho que puede haber unión marital de hecho, así la pareja no viva bajo el mismo techo ni hayan relaciones sexuales entre ellos y sobre el particular en Sentencia **SC15173-2016** ha reiterado:

“(...) 5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia(...)” (negrilla fuera de texto)

OCTAVO: ES CIERTO, pues el señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, no necesita estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Colombia, por cuanto su domicilio y residencia es 36 Rue Chapsal, joiville le

pont, ile Francia, lugar donde se encuentra afiliado al Sistema Francés de Protección Social.

NOVENO: NO ES CIERTO, pues se trata de una apreciación subjetiva y, por demás, ligera y atrevida por parte del togado, pues en la historia clínica de la señora **CARDONA VELÁSQUEZ**, no se observa ningún relato que pueda dar certeza de lo expresado por el profesional del derecho.

*En cuanto a los detalles de la historia clínica expresados en la demanda, no me pronunciaré, pues lo allí manifestado hace parte de la esfera personalísima de la señora **MARÍA LIDA** y ahondar en ello, es transgredir los derechos a la dignidad humana, a la intimidad personal (que se vulnera por divulgación de la información médica de una persona fallecida), a la intimidad familiar (que exige mantener la reserva respecto de los datos personales y médicos de los individuos que fallecen), tornándose, entonces, esta prueba en una prueba ilícita.. Aunado a esto, la historia clínica, según la Ley 23 de 1981 en su artículo 34, es un documento privado, y como privado que es, es un documento confidencial. El carácter reservado de la historia clínica lo reconoce la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la sentencia **T-158 de 2008**, donde ha dejado claro que:*

“El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público.” (negrilla fuera de texto)

DECIMO: ES CIERTO, pues la señora **MARÍA LIDA** nunca contrajo nupcias con persona alguna y la constitución de la unión marital de hecho no le otorgaba el estado civil de casada. Sobre el particular, es preciso hacer claridad que la unión marital de hecho y el matrimonio son instituciones jurídicas completamente diferentes.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, así se deduce después de analizar las Resoluciones aportadas con la demanda inicial.

DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a que no era casada ni tenía descendencia **ES CIERTO**. Pero no lo es que la señora **MARÍA LIDA** no hiciese vida marital con ninguna persona, pues como se ha dicho y se demostrará con el acervo probatorio allegado al proceso, ésta tenía constituida una unión marital de hecho con el señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 26 de enero de 2018, fecha de fallecimiento de la señora **CARDONA VELÁSQUEZ**.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO lo narrado en este hecho. No obstante, este dicho no es relevante ni guarda relación con el objeto de la litis.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. *Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante toda vez que los síntomas de una enfermedad como el cáncer son diferentes para cada persona, y es imposible predecir si tratamiento a que es sometido el paciente será o no exitoso. Entonces mal puede decirse que la determinación de legalizar la convivencia de más de 12 años a través de la escritura pública N° 047 del 12 de enero de 2018, después de conocido el diagnóstico de cáncer, tuviese como fin defraudar el patrimonio del Estado, pues a la fecha de contestación de esta demanda el señor **JARAMILLO CARMONA** no es beneficiario de ninguna de las pensiones que devengaba su compañera permanente.*

DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO: *Lo expresado en estos numerales, hacen referencia a un mismo hecho, por lo cual me pronunciaré conjuntamente sobre los mismos.*

NO SON CIERTOS; *como se ha venido expresando a lo largo de esta contestación, el propósito de la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ** y el señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, fue el de legalizar la convivencia de la unión libre que había iniciado entre ellos desde el año 2006, y no como malintencionadamente lo quiere hacer creer la parte actora al manifestar que el propósito de la unión marital de hecho era el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y la adjudicación de gananciales en la sucesión de la señora **MARÍA LIDA**.*

En cuanto a que el propósito de la unión marital de hecho fuese obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es importantes hacer énfasis en que para obtener este beneficio, Ley 100 de 1993 no exige la existencia de una unión marital de hecho constituida, es suficiente con que se pruebe la convivencia entre la pareja con declaraciones extraprocesales ante Notario Público, dejando si piso la apreciación de la parte demandante.

También es falso que la Unión Marital de Hecho tuviese como propósito obtener el 50% de los gananciales de la sucesión que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, bajo el radicado 2018-00545-00, pues el patrimonio de la sucesión no tiene un monto significativo, en razón a que la causante transfirió en vida a algunos familiares, a título de venta, gran parte de sus bienes muebles e inmuebles, controvirtiendo con ello el dicho de la actora en este hecho.

DECIMO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, *y me explico: En cuanto a que la tiene la calidad de heredera y está legitimada para impetrar la acción ES CIERTO.*

*Pero es TOTALMENTE FALSA la parte final de este hecho, por cuanto, el contrato consignado en la escritura pública número 047 del 12 de enero de 2018, reviste de total validez ya que en el se encuentran consignadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la pareja **JARAMILLO-CARDONA** a legalizar su estado civil.*

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO lo aquí plasmado. Pues para la época en que se celebró el referido instrumento público, esto es, escritura pública N° 2778 del 28 de octubre de 2015, la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ** y el señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, vivían en unión libre y, por tanto, era soltera y sin unión marital de hecho vigente, toda vez que la figura de la unión marital de hecho solo nace a la vida jurídica cuando se constituye por alguno de medios establecidos por la ley y solo a partir de ese momento les otorga a los compañeros permanentes una nueva condición civil, de haber manifestado la señora **MARÍA LIDA** lo contrario en la escritura pública antes referida, tal instrumento contendría una falsedad documental ideológica.

DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO. El dicho aquí relatado, en su esencia, es el mismo hecho cuarto, sobre el cual ya me pronuncié y quedó plenamente controvertido.

VIGESIMO: NO ES CIERTO, como se ha expresado en la contestación de los hechos que anteceden, no existe el pretendido contrato simulado, por cuanto no concurren actos o indicios que invaliden el negocio jurídico celebrado entre mi representado y la causante; es más, la ayuda y socorro mutuo, fueron el pilar en que se fundó la relación de la pareja **JARAMILLO-CARDONA**, lo que se ve reflejado en que, pese a que ella contaba con ingresos suficientes, los cuales invirtió en apoyo económico a su familia, él le aportó económicamente durante el tiempo de la relación y cuando la situación laboral se lo permitía, prueba de ello son los giros mensuales que el señor **JARAMILLO CARMONA** le enviaba a su pareja a través de diferentes entidades financieras, y ella a su vez, lo dejó como beneficiario de varios Seguros de Vida, por ser su compañero permanente, demostrándose con esto, que la convivencia de la pareja era real y no aparente, tenían un proyecto de vida juntos, que no surgió por conveniencia como lo quiere hacer ver la parte actora.

Por lo expuesto, la verdadera voluntad de los señores **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ** de legalizar su situación de convivencia permanente, libre, espontánea y singular, no se ve desdibujada.

VIGESIMO PRIMERO: Lo aquí expresado por la parte demandante no es un hecho, se trata de una actuación procesal, que, por demás, no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. en cuanto el poder otorgado al togado para iniciar el proceso, no indica el extremo pasivo de la litis, en ninguno de sus apartes hizo mención del nombre, identificación, domicilio y

residencia del demandado, ni de los herederos determinados que debían concurrir al proceso en calidad de demandados, toda vez que existe proceso de sucesión de la causante, del cual conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, bajo el radico 2018-00545-00, y sobre el cual hoy se pide la suspensión por Prejudicialidad por parte de la demandante en el presente proceso.

EXCEPCIÓN DE MERITO

AUSENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO

*Hago consistir esta excepción en el hecho que el consentimiento fue dado por los compañeros permanentes, única y exclusivamente para legalizar su estado civil y no para otro acto diferente o aparente, por cuanto no existían motivos de ninguna índole que los indujera a alterar la verdad real de este acto. Por lo que no se puede decir que existiese un acuerdo simulatorio entre ellos, toda vez que lo plasmado en la escritura pública número 047 del 10 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle, eran las reales, y no aparentes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conformó y se legalizó con la unión marital de hecho entre los señores **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y **MARIA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ**.*

Téngase como prueba de esta excepción las pruebas documentales y testimoniales relacionadas en el acápite de pruebas de la presente contestación de demanda.

UNIÓN MARITAL DE HECHO REALMENTE CELEBRADA

Hago consistir esta excepción en el hecho de que la voluntad declarada por parte de la pareja Jaramillo-Cardona fue real y no aparente, pues la pareja decidió libremente constituir la unión marital de hecho a través de la escritura pública número 047 del 10 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle, basada en que se cumplían los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, esto, que se desarrolló de forma permanente, singular y continua, brindándose siempre amor, socorro y auxilio mutuo, fundamentos fácticos que dieron origen a la institución jurídica que hoy se pretende derrumbar.

Por lo dicho, la Unión Marital de Hecho celebrada entre los señores Alexander Jaramillo Cardona y María Lida Carmona Velásquez fue real y no aparente como lo pretende la parte demandante.

Así las cosas, no existió verdad oculta o aparente de la que habla la parte actora, la que se desvirtuará con las pruebas documentales y testimoniales enunciadas en la excepción anterior y en esta contestación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, denegar la práctica de las pruebas documentales relacionadas a continuación, por tratarse de pruebas inconducentes, por cuanto las mismas no le aportarán a la señora Juez elementos de juicio para demostrar los hechos en que se fundó la demanda; e impertinentes, por cuanto los hechos objeto de la litis no guardan relación directa con las pruebas aportadas:

5° Registro civil de matrimonio celebrado entre el señor Alexander Jaramillo Carmona y la señora Vanessa Gutiérrez Salazar en la ciudad de Madrid (España), por cuanto el matrimonio contraído en España no tiene validez en Colombia si éste no ha sido registrado ante las autoridades competentes, situación que no se dio, lo que se demuestra con los registros civiles de nacimiento de los señores Gutiérrez Salazar y de Jaramillo Carmona. De otro lado, en nuestra legislación colombiana no es impedimento para que se decrete una unión marital de hecho existiendo un vínculo matrimonial. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-15029 de 2014 reiteró:

“Que el matrimonio, acto del origen legal, y la unión marital de hecho, hecho jurídico, no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes.” (negrilla fuera de texto)

6° El contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de enero de 2016 del inmueble ubicado en la carrera 3ª N° 17-54 de Cartago, por cuanto el documento aportado es tan solo un documento privado que nunca llegó a perfeccionarse en una venta real en razón a que nunca se elevó a escritura pública. Y si en gracia de discusión se hubiese perfeccionado el mismo, en nada influye un negocio jurídico entre compañeros permanentes o esposos, con la existencia de su estado civil. Así lo decidió la Corte Constitucional al dejar sin piso parte del artículo 1852 del C.C. que declaraba nulo los contratos de compraventa entre esposos, y por analogía, entre compañeros permanentes.

7° La Historia clínica de la señora María Lida Cardona Velásquez, por cuanto se trata de una prueba ilícita, obtenida con violación a los derechos fundamentales, razón por la cual debe ser excluida del acervo probatorio. Tales son los derechos a la dignidad humana, a la intimidad personal (que se vulnera por divulgación de la información médica de una persona fallecida), a la intimidad familiar (que exige mantener la reserva respecto de los datos personales y médicos de los individuos que fallecen), tornándose, entonces, esta prueba en una prueba ilícita.. Aunado a esto, la historia clínica, según la ley 23 de 1981 en su artículo 34, es un documento

privado, y como privado que es, es un documento confidencial. El carácter reservado de la historia clínica lo reconoce la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la sentencia T-158 de 2008, donde ha dejado claro que:

“El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público.” (negrilla fuera de texto)

PRONUNCIAMIENTO A LA PETICIÓN

*Siendo consecuente con la contestación de los hechos y las excepciones de mérito esgrimidas, **me opongo** a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la demandante, por cuanto son improcedentes, toda vez que los hechos en los que funda su demanda no le constituyen derecho de acción, por ser en su mayoría inadecuados para la Litis que nos ocupa; así mismo niego que le asista precepto legal alguno bajo el cual pueda llevar a cabo su pretensión.*

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

*Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que la demandante señora **NELLY CARDONA DE GUTIÉRREZ**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal en la correspondiente audiencia.*

DOCUMENTALES

Ruego impartir el correspondiente valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas a continuación:

- *Registro civil de nacimiento de los señores **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y **VANESSA GUTIÉRREZ SALAZAR**.*
- *Certificación expedida por Bancolombia acerca de los giros internacionales recibidos por la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ**.*
- *Certificación expedida por el Banco Davivienda acerca de las transferencias internacionales recibidos por la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ**.*

- *Certificación de Financiera Pagos Internacionales acerca de las transferencias internacionales remitidas por el señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA** y recibidos por la señora **MARÍA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ**.*
- *Giro internacional de fecha 13 de noviembre de 2015 – transacción número SUK336597220.*
- *Giro internacional de fecha 13 de noviembre de 2015 – transacción número 336597416.*
- *Giro internacional de fecha 21 de septiembre de 2015 – transacción número 332572633.*
- *Pasaporte N° AR957754 expedido el 2 de diciembre de 2015 a nombre de **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**.*
- *Pasaporte N° A0525416 expedido el 15 de abril de 2013 a nombre María Lida Cardona Velásquez.*
- *Copia carnet de salud Sistema Francés de Protección Social.*
- *Formulario de conocimiento del Beneficiario-La equidad.*
- *Copia Autorización para pago por Transferencia Electrónica.*
- *Captura de Pantalla. correo enviado por Seguros la Equidad.*
- *Copia de solicitud suspensión proceso por prejudicialidad 2018-00545-00.*

PRUEBA POR INFORME:

Conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso, y en vista a que los bancos omitieron suministrar la información completa, con todo comedimiento ruego a la señora Juez solicitar a las entidades financieras que relaciono a continuación:

- **BANCO DAVIVIENDA:** *el nombre e identificación del remitente de las transferencias internacionales efectuadas a favor de la señora MARIA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.393.682, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 15 de octubre de 2020.*
- **BANCOLOMBIA:** *el nombre e identificación del remitente de los giros internacionales efectuados a favor de la señora MARIA LIDA CARDONA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía*

número 29.393.682, durante el período comprendido entre el 1° de marzo de 2016 y el 27 de octubre de 2017.

TESTIMONIALES:

Con todo respeto le solicito señora Juez, se sirva fijar hora y fecha para que se reciba declaración a las siguientes personas:

OBJETO SUCINTO DE LA PRUEBA

Para que bajo la gravedad del juramento declaren concretamente sobre los hechos 4,5,6,7,8,12,14,15,16 de la demanda y su contestación y los demás que el despacho considere necesarios para confirmar o infirmar lo expuesto en el escrito introductorio y en esta contestación.

- **MARIA LERIDA CARDONA DE GUTIÉRREZ, c.c. 29.383.616**
*Teléfono 300 675 78 65
correo electrónico: danielamarin323@gmail.com*
- **EDDID BURNES RAMÍREZ CARDONA, c.c. 31.422.373**
*Correo electrónico: eddidramirez@hotmail.com
Teléfono: 317 362 61 91.*
- **LETICIA RAMÍREZ CARDONA, c.c. 31.413.135**
*Teléfono: 313 630 70 79.
Correo electrónico: leticiaramirezcardona@hotmail.com*
- **LINA VANEESA CARMONA RAMÍREZ, c.c. 1.087.999.553**
*Teléfono: + 336 710 36 90.
Correo electrónico: Lvcarmonar@gmail.com*
- **JOHAN ANDRES RIVERA RAMÍREZ, c.c. 1.112.767.486**
*Teléfono: 321 504 60 55.
Correo electrónico: johan19899@gmail.com*
- **LUZ MARY SALAZAR GUTIÉRREZ, c.c. 31.414.490**
*Teléfono: 314 547 68 49.
Correo electrónico: vanesagutsa@gmail.com.*
- **JHON JAIRO CARMONA GONZÁLEZ, c.c. 16.220.708**
*Teléfono: 320 706 86 26.
Correo electrónico: eymajo@gmail.com*
- **AMADA DE LOS ANGELES LOZANO RODRÍGUEZ, c.c. 1.112.759.021**
*Teléfono: 322 400 96 87
Correo electrónico: estrellacreep@hotmail.com*

- **CELINA LOPEZ MONTOYA, c.c. 29.393.822**
Teléfono: WhatsApp: +57 316 795 73 21 (España).
Correo electrónico: celomo2012@hotmail.com
- **GLORIA IDALBA DEL RIO AGUIRRE, c.c. 31.413.258**
Teléfono: 312 808 17 46.
Correo electrónico: delrio7gloria@gmail.com
- **HECTOR PULGARIN MARIN, c.c. 16.224.111**
Teléfono: 316 658 729
Correo electrónico: hectorpulgارينmarin@hotmail.com
- **MAURICIO GONZALEZ SALAZAR, c.c. 1.115.185.993**
Teléfono: 300 261 44 82.
Correo electrónico: maagoza1989@gmail.com
- **ALBERTO TORRES ARBOLEDA, c.c.16.216.826**
Teléfono 321 618 07 83.
Correo electrónico: luzmercha2338@gmail.com
- **LUZ ADRIANA ARBOLEDA PEREZ, c.c. 31.412.754**
Teléfono: 310 832 06 27.
Correo electrónico: luzmercha2338@gmail.com
- **CARLOS ANDRES RIOS MORENO, c.c. 16.234.874**
Teléfono: 078 363 48 69 (Francia).
Correo electrónico: Azdresrios@gmail.com
- **DUBER HERNEY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, c.c. 16.223.067**
Teléfono: 003 364 515 316 (Francia).
Correo electrónico: hernandezduber@gmail.com
- **JAIME MEJIA HINCAPIE, c.c. 94.368.052**
Teléfono: + 346 833 561 97 (España).
Correo electrónico: mejiax123@hotmail.com
- **ANA MILENA ARANGO, c.c. 66.713.414**
Teléfono: + 346 182 260 72.
Correo electrónico: anamilena24@hotmail.com

GONZALO ALFONSO JARAMILLO ÁNGEL.
Teléfono: 313 853 95 32.
Correo electrónico: angelcol340@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículo 20 numeral 11, artículos 74, 82, 84, 87, 97, 100 numeral 5, 368 a 373 Código General del Proceso, Ley 54 de 1990 y ss, modificada por la Ley 979 de 2005.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- *Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-15029 de 2014.*
- *Corte Suprema de Justicia Sentencia SC15173-2016.*
- *Corte Constitucional sentencia T-158 de 2008.*
-

TRÁMITE

Es el verbal de que trata el Libro Tercero, Título I Capítulo, artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

ANEXOS

Poder a mi conferido.

Los documentos relacionas dos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de su despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 10 No 4-47 Centro Comercial Naranjo of 07 de esta ciudad. Correo electrónico: patysanchez2586@gmail.com Teléfono celular: 3165233014

DEMANDANTE: *En la dirección aportada con la demanda inicial.*

DEMANDADO: *En 36 Rue Chapsal, joiville le pont, ile Francia, con correo electrónico Alexander_9695@hotmail.com*

Dando cumplimiento a lo indicado en el Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envía copia del este documento al correo electrónico j_fredyk@hotmail.com, canal de comunicación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOHN FREDY CARDONA VILLA.

Del señor Juez con todo respeto,

LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA
C.C No 31.405.130 de Cartago
T.P. No 148214 del C.S.J.